

EL PETROLEO Y LOS JUICIOS DE AMPARO* (Fragmento)

ALEGATOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE DERECHO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIESCA LOBATON COMO APODERADO DE LAS SOCIEDADES: "CORTEZ OIL CORPORATION," "THE AGUADA PETROLEUM CORPORATION," "VICTOR PETROLEUM COMPANY INCORPORATED," "ADRIAN PETROLEUM CORPORATION," "MEXICAN SINCLAIR PETROLEUM CORPORATION," "FREEPORT AND MEXICAN FUEL OIL CORPORATION."

ASUNTO:

QUEJA ELEVADA CONTRA ACTOS DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO Y DE GOBERNACION, CON MOTIVO DE LOS DECRETOS Y DISPOSICIONES DE 31 DE JULIO, 8 Y 12 DE AGOSTO DE 1918 EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO EN EL RAMO DE PETROLEO.

ALEGATOS

SEÑORES MAGISTRADOS:

La disyuntiva, por extraña que parezca, se impone: o admitimos con franqueza el derecho, que envuelve la obligación de su respeto como base de toda imposición del Poder público, o se admite una voluntad arbitraria como regla de gobierno.

El Ejecutivo de la Unión, en los decretos y demás disposiciones que ha expedido sobre petróleo, parece inclinarse al segundo extremo. Se acoge al art 27. de la nueva Constitución,

* Los alegatos son de 25 de agosto de 1918. México. Imprenta Francesa, 1918. pp. 5 a 89.

que declara el petróleo y demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, del *dominio directo de la Nación*.

En el *Informe con justificación*, impreso, igual para todos los casos de amparo, que rindió con fecha 25 de agosto de 1918, ante la autoridad judicial federal, invoca, como cimiento constitucional de su legislación, el *dominio eminente*.

El resto son citas, argumentos y precedentes que concurren a robustecer, directa o indirectamente, la idea capital sustentada.

Los argumentos son ilógicos, las citas improcedentes y los datos tomados de la antigua legislación, incompletos.

Recordando al pasado se confunden en este suavemente, el dominio eminente de los pueblos con los derechos adquiridos por la Nación como sucesora de la Corona de Castilla; y se desea ver, sólo para el caso del petróleo, en estos derechos hereditarios, una elocuente y material manifestación de la *soberanía nacional*.

Estas afirmaciones se ostentan con frase inequívoca y clara al exponer sencillamente el caso y al leer atentamente el «Informe con justificación».

Este «Informe» en consecuencia, traduce el espíritu con que fueron dictados los decretos y disposiciones sobre petróleo y precisa el alcance de los mismos.

PRECEDENTES

1.- En el período de tiempo corrido del día 19 de febrero del año de 1918 al día 11 de agosto del mismo año, prevalecen en los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias, los siguientes mandatos:

a).- Pago por las compañías al Gobierno, de cierta porción de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento.

Las compañías, pues, quedaban autorizadas y obligadas a violar sus contratos, restando de las rentas las sumas que debían de pagarse al Gobierno.

Las compañías, además, por virtud de la fuerza intrínseca de los decretos, quedan convertidas en agentes ejecutores del Gobierno.

b).- Pago por las compañías al Gobierno, en dinero o en especie, a elección del mismo, de cierta porción de petróleo crudo, tomado del señorío reconocido a los propietarios arrendadores de terrenos ya en fruto.

Para el caso de tenerse que cubrir en especie tal prestación, las compañías están obligadas a facilitar sus propios tanques de almacenamiento hasta que el Gobierno tenga a bien disponer del petróleo. No hay plazo cierto; el momento de desocupación de los tanques es indefinido.

Las compañías quedan, como en el caso anterior, facultadas y obligadas a violar sus contratos al entregar a los propietarios sólo el resto del señorío.

c). - Obligación de manifestar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los títulos y los contratos de terrenos petrolíferos. La manifestación no tiene por objeto confirmar los derechos que de tales títulos y de tales contratos dimanen.

La manifestación, según los decretos, da simplemente preferencia a los titulares para denunciar las propias tierras, ya cobijadas por los títulos y contratos aludidos.

SANCION. -La falta de manifestaciones determina, según los decretos, la vacancia de las tierras desde el día 15 de agosto, las cuales se declaran libres y aptas para ser denunciadas por cualquiera.

NOTA.-A estos gravámenes, con las obligaciones correlativas que imponen los propios decretos, llama el Ejecutivo de la Unión *Impuestos*, y a la sanción que se abate sobre el interesado por el incumplimiento de los mismos no quiere darle otro carácter la autoridad responsable que el de una pena por la falta de pago de los mismos.

Consecuentemente, en opinión del propio Ejecutivo, los decretos no hacen sino reglamentar un nuevo sistema de tributación y de imponer graves penas a los morosos.

II.-Desde el día 12 de agosto hasta el presente, dominan en apariencia otras ideas; pero la substancia es la misma. Se expide el decreto de esa fecha, que contiene los siguientes preceptos:

d).- Consiente la autoridad responsable en declarar que la falta de manifestación no es motivo para que se consideren libres los territorios amparados con títulos de propiedad o por contratos de arrendamiento si en éstos se han hecho inversiones de dinero con propósito de exploración o explotación; pero

e).- El titular deberá celebrar un contrato especial con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para poder explorar y explotar.

f).- Deberá pagar al Gobierno *cinco por ciento* de la producción de los territorios en fruto, y *cinco pesos* por hectárea de las tierras inactivas.

Estos contratos especiales deben ajustarse, en sus estipulaciones, a lo dispuesto por el art. 27 de la nueva Constitución política.

SANCION.- Prohibición absoluta de iniciar cualquiera obra nueva hasta no haberse consumado el contrato especial con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

NOTA.- Al *cinco por ciento* de la producción bruta o a los *cinco pesos* por hectárea a falta de producción, llama la autoridad responsable *Impuestos*, no obstante que pueden ser una u otra cosa, no obstante que gravitan solamente sobre los productores de petróleo, no obstante que provienen de contratos especiales celebrados con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a pesar de que estos contratos se ligan íntimamente al art. 27 constitucional, que reconocen como fuente originaria de sus estipulaciones, y el cual artículo, desconociendo toda la antigua legislación, toda la fuerza de los títulos de propiedad y todos los derechos nacidos de pactos lícitos, declara que los carburos e hidrocarburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, *pertenecen a la Nación*. En otros términos: una renta de cinco por ciento de la producción o de cinco pesos por hectárea, que tiene su origen en un derecho de propiedad creado instantáneamente por el art. 27 constitucional y que descansa en un contrato especial, llama la autoridad responsable «Impuesto» y pretende aplicar las facultades discrecionales de que dispone el Poder Legislativo en el ramo de impuestos.

Estos decretos fueron expedidos por el C. Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueron dispensadas por el H. Congreso de la Unión, en decreto de fecha 8 de mayo de 1917.

El conducto que empleó el Ejecutivo fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, la firma del C. Presidente fue refrendada por el Subsecretario encargado de este Despacho.

El resto, o sean las circulares y demás disposiciones secundarias, han sido expedidas, unas, por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y otras por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tienden, en suma, a realizar la sanción del decreto de 12 de agosto y a hacer efectivos los gravámenes sobre rentas y señoríos.

El decreto de 8 de mayo de 1917, dice textualmente:

«ARTICULO PRIMERO.-Se conceden al C. Presidente de la República facultades extraordinarias en el ramo de Hacienda, mientras el Congreso de la Unión expide las leyes que deben normar, en lo sucesivo, el funcionamiento de la Hacienda federal».

«ARTICULO SEGUNDO. -El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que por el presente se le confieren.»

QUEJA

Con fecha 17 de agosto de 1918, presenté, en nombre de la Sociedad aludida, demanda de amparo ante el C. Juez primero de Distrito de esta Capital.

El amparo descansa en violaciones constitucionales cometidas en perjuicio de dicha Sociedad, con motivo de la promulgación de los decretos de 31 de julio de 1918, 8 y 12 de agosto del mismo año y de las circulares siguientes: la de fecha 11 de marzo, bajo el número 5, que reconoce por origen el

decreto de 19 de febrero, pero en vigor, para hacer efectivas, como sanción, entre otras, las disposiciones del decreto de 31 de julio; y la circular telegráfica girada por el Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los agentes de dicho Departamento que residen en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, y enderezada especialmente a hacer cumplir, por disposiciones prohibitivas, el decreto de 12 de agosto.

En la demanda pedí:

1º-Tenérseme por presentado en nombre de la Sociedad, solicitando el amparo de la justicia federal contra los llamados decretos y los actos a que hago referencia en forma substancial en estos alegatos, señalando como autoridades responsables al C. Presidente de la República y a tres Departamentos de Estado, a saber: a la Secretaría de Gobernación, a la de Hacienda y Crédito Público y a la de Industria, Comercio y Trabajo.

2º-Se decretara la suspensión de oficio del acto reclamado, con fundamento en la frac. 1 del art. 709 y del art. 715 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3º-Se demandara por la autoridad judicial federal a las autoridades responsables, el informe con justificación que están obligadas a rendir, según el mismo cuerpo de leyes; y

4º-Resolver, en definitiva, que la justicia de la Unión ampara y protege a la Sociedad quejosa contra los llamados decretos y actos de que se queja.

La demanda es terminante: se pide, por una parte, la suspensión, de plano, de los decretos y disposiciones sobre petróleo de fechas 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, y de las circulares número 5 y la girada telegráficamente; y, por la otra, se pronuncie sentencia que ampare y proteja contra los actos de las autoridades responsables. la suspensión, de plano, tenía, la suprema finalidad que la ley le señala: impedir la realización de todas estas disposiciones que envuelven un desconocimiento absoluto de los derechos legítimamente adquiridos y, por ende, un despojo absoluto entretanto la Corte pronuncia la última palabra en el conflicto.

Para la suspensión, de plano, debía de haber bastado la presentación de la demanda, que entraña queja semejante. Con mayor razón si la demanda ha sido admitida por la autoridad judicial federal. Desde ese momento sólo la prueba en el juicio y los fundamentos invocados pueden comprobar la existencia del despojo o la falta absoluta de razón de la queja.

Ahora bien: el C. Juez primero de Distrito dió entrada a la demanda y, desde ese momento, con mayoría de razón, le estaba prohibido calificar la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado. El art. 715 del Código federal de Procedimientos Civiles es terminante: "La suspensión, de oficio, en los casos del art. 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa".

Es claro, por este texto expreso, que ni el juez ni la Suprema Corte de Justicia pueden dejar de aplicar el art. 715, y decretarse de plano la suspensión del acto, afirmando que no hay violación del art. 709. Sólo el fallo final, en lo principal, puede resolver si ha existido, o no, esa violación.

Desde tres aspectos fue considerada la procedencia del juicio de amparo:

PRIMERO.- *Las facultades legislativas, dadas y reconocidas al H. Congreso de la Unión por el Pacto federal, no pueden delegarse por el mismo al Poder Ejecutivo, sino en el caso extraordinario en que se suspendan previamente las garantías individuales. Por lo tanto, si el Ejecutivo de la Unión no contaba con facultades delegadas constitucionalmente para legislar, en términos generales, violó las garantías que consagran los arts. 14, 16, 21, 22 y la primera parte del 27.*

SEGUNDO.- *Aun en el supuesto, sin consentir en él, pero favorable en todos conceptos para el Ejecutivo de la Unión, de que sea constitucional la delegación del Poder Legislativo, en el caso presente se le reconocieron facultades extraordinarias y de un modo exclusivo en el Ramo de Hacienda, y no en el Ramo de Petróleo que pertenece, según la ley reglamentaria de las Secretarías de Estado, a la de Industria, Comercio y Trabajo. Además, si el asunto no es materia de Hacienda, la propia Constitución, art. 92, declara ineficaces todos esos decretos y disposiciones, puesto que no fueron autorizados con la firma del Secretario competente y no deben ser obedecidos.*

Consiguientemente fueron violados, por el Ejecutivo de la Unión, los arts. 14, 16, 21, 22 y primera parte del 27.

TERCERO.-*Pero aun admitidos los supuestos, sin conceder, de que el poder para legislar fue delegado constitucionalmente por el Congreso al Ejecutivo y de que el ejecutivo se ciñó a las facultades extraordinarias concedidas en el Ramo de Hacienda, siempre resultará evidenciado el hecho de que los llamados decretos y las disposiciones conexas sobre petróleo, violan los arts. 14, 16, 21, 22 y primera parte del 27, puesto que el Ejecutivo dispone arbitrariamente de todos los derechos de propiedad y de todos los derechos y obligaciones que resultan de contratos legítimamente concertados y de los cuales derechos no puede disponer ni el mismo Poder Legislativo dentro de su esfera de acción constitucional.*

INFORME CON JUSTIFICACION

Las autoridades responsables han pretendido justificarse y, para el logro de tal fin, rindieron lo que en nuestro Derecho se llama «Informe con justificación», por medio de un folleto, impreso en el Departamento de «Aprovisionamientos Generales. Dirección de Talleres Gráficos», que lleva el siguiente rubro: «Informe con justificación que rinde el Ejecutivo de la Unión en los amparos promovidos por compañías y particulares contra los derechos sobre impuestos al petróleo.»

Esto es, el «Informe con justificación», que rinde el Ejecutivo federal, no ha sido la obra consciente y concreta en cada caso de amparo: es para todos los amparos promovidos por compañías o particulares. Consiguientemente no han sido motivo de estudio y contestación cada una de las demandas por el Ejecutivo federal, y tal «Informe», no puede estimarse como la obligación que la ley impone a la autoridad responsable de explicar sus actos. En efecto, «explicar sus actos» equivale a tanto como a demostrar fundadamente, con texto expreso de ley, que ellos no violan las garantías individuales puntualizadas en la queja.

La observación que de estos hechos se desprende, es sencilla: no hay «Informe con justificación», pues el rendido por algunas de las Secretarías de Estado no satisface las exigencias

de la ley, ya que la forma revela, con plena evidencia, que ni se estudiaron ni se tomaron en consideración las razones y fundamentos expuestos en la queja de cada compañía.

La presunción, pues, que el art. 731 del Código Federal de Procedimientos Civiles consagra, favorece, por todos conceptos, las pretensiones de la parte quejosa, y por solo este capítulo procede al amparo de la justicia de la Unión, si no fueran abrumadoras las pruebas que sostienen y evidencian la queja, como oportunamente se demostrará.

Hecha esta aclaración, entro al análisis del «Informe justificativo», partiendo del supuesto, que sólo admito por necesidades de método, de que dicho «Informe» obedeció a los mandatos de la ley.

El documento en cuestión contiene los siguientes rubros:

I. -Improcedencia del amparo.

Este rubro se ha dividido en dos capítulos, que llevan por título:

A.- «El amparo no procede contra actos puramente legislativos».

B.- «Otro motivo de improcedencia».

II.-Supuestas violaciones en cuanto al fondo.

Esta parte del «Informe» se divide en los siguientes capítulos:

C. - «Primera supuesta violación».

D.- «Segunda supuesta violación».

E. - «Tercera supuesta violación».

F.- «Cuarta supuesta violación».

III.-Otras consideraciones generales.

FUNDAMENTOS DEL INFORME

I

(IMPROCEDENCIA DEL AMPARO)

A

En esta parte del «Informe» la autoridad responsable esgrime los siguientes argumentos en defensa de sus actos:

a).- «Llama desde luego la atención que se recurran, por la vía de amparo, leyes y decretos expedidos por el Ejecutivo, en funciones legislativas, por virtud de las facultades extraordinarias». (Pág. 3 del Informe.)

ESCOLIO.-La forma de abordar la cuestión es insinuante; la autoridad responsable se coloca desde un excelente punto de vista: «llama la atención, dice; esto es, se muestra sorprendida, como si se tratara de un postulado, de un principio tan claro y evidente que no necesita prueba ni demostración, el que se haya pedido amparo contra leyes y decretos expedidos por el Ejecutivo en funciones legislativas. No desea que se pare mientes en la verdadera tesis: si el Ejecutivo puede expedir leyes y decretos en uso de facultades legislativas; más aún, si el Ejecutivo puede expedir leyes y decretos en uso de facultades legislativas sin haberse suspendido las garantías individuales. Sin embargo, es la cuestión.

Hecha esta insinuación, continúa tranquilamente el razonamiento, partiendo, por supuesto, de la idea de que no pueden ponerse en duda las facultades del Poder Legislativo, en el siguiente orden lógico:

b).- «Se necesitan actos del Poder Ejecutivo, en aplicación de las leyes, para que se pueda acudir al amparo». (Pág. 3.)

La doctrina contraria, afirma la autoridad responsable, conduciría a estos resultados:

1.- El Poder Judicial se convertiría en revisor del Poder Legislativo.

2.- Como el efecto del amparo es poner las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, y como ésta fue cometida en la ley, el Legislativo tendría que declarar esa ley sin efecto para un caso especial; es decir, tendría que dar una ley derogatoria, privativamente, de la anterior.

3.- Si se declara procedente el amparo inmediato contra las leyes, deben reputarse consentidas las que no se hubieran recurrido dentro del término fijado por el Código de Procedimientos, contado desde la vigencia de ellas. En consecuencia, la parte quejosa no puede recurrir al amparo contra actos fundados en el art. 27 de la Constitución, puesto que ya ha transcurrido el término y debe considerarse consentido dicho artículo.

ESCOLIO.-La explicación concreta de estas ideas se impone: la autoridad responsable sostiene que el Legislativo tiene la obligación de dar una ley especial y privativa para cada caso de amparo que se presente; es decir, que tendría que dar una ley derogatoria, privativa, de la anterior. Esto sostiene la autoridad responsable; pero nosotros afirmamos, con abundante y excelente jurisprudencia, que no se tiene que dar ninguna ley privativa; que basta, en el caso concreto de la violación, con que la ley no se aplique. Y cuando son múltiples los casos de violaciones y múltiples las quejas, y múltiples los fallos, el Legislativo no tiene más camino expedito y decoroso que derogar, de un modo absoluto, la ley anticonstitucional.

Sostiene, igualmente, que si el amparo procede inmediatamente contra las leyes, deben reputarse consentidas las que no se recurrieron dentro del término que la ley concede, contado desde la vigencia de ellas. Y, como una consecuencia ineludible, desprende que no habiéndose pedido amparo directamente contra el art. 27 de la Constitución en el tiempo oportuno, ya transcurrido el término y debe considerarse consentido dicho artículo.

Apenas es creíble que se aduzcan por el Ejecutivo de la Unión tales argumentos. Se olvida que el art. 27 es un precepto abstracto que, en sí mismo, no darla ni perjudica mientras no hace valer sus tremendas disposiciones por medio de una ley orgánica. Llevado este argumento al absurdo, en concepto de la autoridad responsable ha bastado que todos y cada uno de los habitantes de la República no hayan pedido amparo contra el artículo para que se estime y considere legítimamente consentido por todos y cada uno de los habitantes de la República. La autoridad responsable se refugia en la argucia jurídica para darle valor Y estimación a un artículo que, se dice, dimanó de un Congreso constituyente.

c).- «La verdadera doctrina establece que únicamente contra actos dictados en ejecución de las leyes, puede pedirse el amparo».

Cita, en su apoyo, lo que la autoridad responsable estima ser la doctrina de Vallarta y de Coronado, una ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo promovido por la compañía «El

Aguila», contra la Legislatura del Estado de Veracruz, y algunos precedentes (los que le convienen) contenidos en la historia de los debates del Congreso constituyente de 1857, cuando se redactó el texto del art. 101, cuya reproducción, casi textual, es el 103 de la Constitución vigente». (Pág. 5 del Inf.).

ESCOLIO.-La autoridad responsable desea sobretodo, y ante todo, que olvidemos que se han confundido, respecto de los decretos sobre petróleo y las circulares relativas, de un modo anticonstitucional, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, para depositar en manos del segundo, sin distingo alguno, las facultades del primero; que olvidemos, también, que inmediatamente, y por virtud de los decretos mismos, se alteran substancialmente los derechos de propiedad y los derechos y obligaciones emanados de los contratos concertados; por último, que olvidemos, asimismo, de un modo absoluto, que las circulares y disposiciones expedidas por los Departamentos de Hacienda y de Industria, Comercio y Trabajo, se fundan en esta alteración radical, y que el Ejecutivo está en estos instantes disponiendo ya, soberanamente, arbitrariamente, del patrimonio privado y de derechos reconocidos y revestidos con toda la fuerza de la ley. La autoridad responsable parece que desea convertir estas quejas, de incalculable trascendencia, en una discusión puramente académica, mientras que la propia autoridad, sin la cortapisa de la suspensión del acto reclamado, continúa disponiendo de derechos y de intereses. Esta es la impresión que deja la defensa de la autoridad responsable.

d).- «... el amparo se pide, a pesar de haberse presentado manifestaciones». (Pág. 5.)

ESCOLIO.-No es exacto que las compañías que represento hayan entregado manifestaciones; jamás consintieron en hacerlo, no obstante la tremenda sanción con que se les amenazó, se les continúa amenazando y aun se pretende realizar, prohibiéndose las nuevas perforaciones; más todavía: de algunas de ellas recibí terminantes instrucciones para formular y presentar protesta ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, manifestándose explícitamente en ella que no se harían y reservándose sus derechos.

He aquí revelada por la propia autoridad responsable la ignorancia al informar sobre sus actos, y evidenciada, también, la falta de «Informe con justificación».

Se afirma, en tradicional sentencia, que «*volunta coactas volunta est*»; en otros términos: que el consentimiento dado por intimidación no deja de ser consentimiento, y que, por lo tanto, ha nacido una relación jurídica. El postulado no es tan universal como con ligereza se le puede suponer; es evidente que cuando se trata de un peligro serio -calificado así por hombres prudentes,- la relación jurídica no puede nacer. Nuestra ley civil precisa los casos en que la voluntad coactada no puede producir consecuencias jurídicas; el art. 1298 terminantemente califica de nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero; y el 1299 explica lo que debe entenderse por la intimidación que anula el contrato, entendiéndose por tal el empleo de fuerza física o de amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes En el presente caso se han perdido, no una parte de los bienes, sino todos los

derechos e intereses petrolíferos, por virtud de actos anticonstitucionales del Ejecutivo de la Unión. Pero es tan especial, tan extraño el conflicto que ha dado margen a estas quejas de amparo, que merece un breve comentario: La voluntad coactada lo ha sido por el Poder público; se ha puesto al ciudadano en la tremenda disyuntiva de obedecer o de considerársele como un rebelde ante la ley; y, además de la alteración profunda que en sus derechos ha producido la sola expedición de los llamados decretos sobre petróleo, todavía se le confiscan las obras de perforación realizadas sin haber pedido el permiso oportuno que para otorgársele exige, como condición esencial, la presentación de las manifestaciones.

Pero a su vez, si para detener los graves daños que la paralización del desarrollo de la industria ocasiona, se resuelve a presentar las manifestaciones con la protesta de reservarse los recursos que la ley le concede para rehabilitar sus derechos, se le contesta por las autoridades responsables que no puede intentar los recursos legales que le resten, porque ha consentido en los decretos sobre petróleo, haciendo las manifestaciones que los mismos ordenan. La protesta, se dice, no modifica la esencia: la voluntad coactada es voluntad; para tener derecho a intentar el recurso de amparo, no debías de haber presentado las manifestaciones.

¿Se desea una demostración más honrada y más clara de la presión continuada e imposible de sustraerse a ella que el Gobierno ejerce sobre las quejas y que amenaza con la pérdida total de todos sus derechos e intereses? El dilema es de hierro: si presentas las manifestaciones, pierdes el recurso legal de amparo; si no las presentas, pierdes el derecho para desarrollar tus intereses; y estos mismos intereses, en cada caso específico, pasan al dominio de la Nación, en el concepto de que todos tus derechos emanados de títulos y contratos han pasado, «*ipso facto*», por la sola enunciación del art. 27 constitucional y de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto, a poder del Estado.

II

(SUPUESTAS VIOLACIONES EN CUANTO AL FONDO) C

La autoridad responsable produce, como elementos de hecho, los siguientes:

e). «La compañía quejosa alega que la aplicación de la ley de 31 de julio de 1918 y su decreto reglamentario, despojan a la compañía de sus derechos sobre el subsuelo, violando el art. 14 de la Constitución, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en que se cumplan las formalidades del procedimiento».

Afirma «....que se desconoce, también, el dominio útil establecido por la Constitución a favor del propietario....»

ESCOLIO.-Antes de analizar los razonamientos que se hacen valer en esta parte del «Informe» es oportuno y conveniente hacer una rectificación: la primera parte de la queja a que alude la autoridad responsable, efectivamente se ha formulado como una de las principales de este recurso de amparo: la compañía quejosa estima, con justicia, que se ha violado el art. 14 de la Constitución en su perjuicio. La afirmación de que se

desconoce por la autoridad responsable el dominio útil, no ha sido jamás emitida por la Compañía ni en sus gestiones ante el Gobierno ni específicamente en la queja de amparo, por la sencilla razón de que ha considerado siempre que tanto el dominio útil como el dominio directo; en otros terminos, el dominio pleno, forman la propiedad privada, y esta propiedad es indiscutible respecto al petróleo. No está por demás llamar, de nuevo, la atención a la Honorable Suprema Corte de Justicia acerca de la falta de informe con justificación en la presente queja; efectivamente, el folleto presentado por la autoridad responsable, como informe justificativo, habrá sido, tal vez, formado para algún caso especial en el cual se alega la existencia del dominio útil en favor del propietario; pero es notoriamente improcedente y falta de veracidad para el caso a discusión, puesto que, como afirmo, jamás se ha intentado sostener la sola existencia del dominio útil.

Y si ésta es la verdad, que se ostenta inequívoca en las páginas del folleto, la conclusión es lógica: la autoridad responsable hizo punto omiso de la queja de mi representada y no rindió el «Informe con justificación» que le ordena el art. 730 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las defensas son las siguientes:

f).- «La Compañía no ha sido privada de sus propiedades. Para que la parte quejosa pudiera demostrar esta violación, sería necesario que fuera suya la propiedad del subsuelo en los términos absolutos que pretende».

g).- «... esa propiedad, en los términos absolutos, no existe conforme a las doctrinas de nuestro Derecho».

h).- «La propiedad del subsuelo es de un carácter especial».

Para demostrar esta última afirmación, invoca estos fundamentos:

1.- «.... en la leyes de Partida se estableció que la propiedad sólo subsiste durante la vida del rey donante «e del otro que las quisiere confirmar».

2.-«Don Francisco Xavier Gamboa explicó el carácter especial de la propiedad minera en esta forma: «consistiendo en ser público el uso de los metales cuyo descubrimiento y labor no se puede impedir en daño del público y por ser sus frutos no vulgares y sus más abundante riquezas que tienen a Su Majestad por dueño y no a los individuos particulares, con los cuales se enriquecerá su Erario y aliviará de los tributos a los pueblos».

3.- «.... la Real Ordenanza de Minería consideró al soberano como propietario de las minas y las concedió a sus vasallos «sin separarlas de su real patrimonio», como dice el artículo segundo en su título quinto».

4.- «En confirmación de este sistema de propiedad, el artículo tres de la propia Ordenanza establece las condiciones bajo las cuales la propiedades cedida con el carácter de reversible.»

5.- «... Art. 22, del título IV de la Ordenanza que, al definir el patrimonio del soberano, especificando las substancias que lo constituyen, dice: «Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, estaño, azogue, piedra calaminar, bismuto, sal

gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos y medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan.

i).-Desde otro aspecto, la autoridad responsable argumenta, para demostrar la constitucionalidad de los decretos de 31 de julio, su reglamento, el de 12 de agosto y las circulares y disposiciones conexas.

Los orígenes de esta constitucionalidad los descubre el «Informe con justificación» en la existencia del dominio eminente. Se principia por la conclusión del razonamiento y se establecen estas dos proposiciones:

PRIMERA.-«Conforme al Derecho mexicano, el subsuelo es independiente de la superficie en su régimen de propiedad».

SEGUNDA.- «El derecho del Estado sobre el subsuelo es preferente y primordial, como derivado del dominio eminente que sobre él se ejerce».

ESCOLIO.-Como la idea de dominio eminente es angular en el razonamiento que desarrolla la autoridad responsable, y sobre ella pretende hacer descansar la constitucionalidad de su acción en materia de petróleo, conviene dejar desde ahora perfectamente esclarecido no sólo el concepto que de dominio eminente tiene la autoridad responsable, sino el concepto especial que abriga de esta idea en el presente conflicto y las relaciones que desprende para legitimar sus actos y preparar los futuros.

DOMINIO EMINENTE

«....el dominio eminente no depende de la Constitución política, sino que es independiente de ella como inherente a la soberanía». (Pág. 8 del inf.)

«Este dominio eminente constituye una propiedad nacional de carácter público, de aquellas que, según la expresión de la Corte Suprema de Nueva York, descansa no simplemente sobre la Constitución, sino sobre los grandes principios de eterna justicia que se contienen en los fundamentos de todos los Gobiernos libres. (Pág. 13 del inf.) «El ejercicio del dominio eminente es un derecho primordial e inalienable, anterior a la Constitución». (Pág. 8 del inf.)

«El Estado no puede ser considerado como un tercero cuando en el ejercicio de la soberanía hace efectivo el dominio eminente imprescriptible e inalienable por su misma naturaleza». (Pág. 22, frac. C. del inf.)

«Debe seguirse que cualquiera disposición legislativa en restricción del completo, continuo y repetido ejercicio del dominio eminente es ineficaz y nula». (Cita tomada de la obra de Cooley, pág. 755.) (Pág. 8 del inf.)

En suma: la autoridad responsable entiende por dominio eminente un derecho anterior a la Constitución, inherente a la soberanía, primordial e inalienable en su ejercicio, que constituye una propiedad nacional, imprescriptible e inalienable por su propia naturaleza; que, por lo mismo, cualquiera disposición legislativa que lo restrinja es ineficaz y nula, manifestándose al exterior por un completo, continuo y repetido ejercicio.

En otros términos: es la propia soberanía nacional.

INTELIGENCIA Y APLICACION AL CASO CONCRETO

«El art. 27 de la Constitución no ha hecho..... más que seguir estos principios seculares al declarar que corresponden a la Nación, en dominio directo, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno. Ese dominio directo, como manifestación del dominio eminente, es imprescriptible». (Pág. 8 del inf.)

«El derecho del Estado sobre el subsuelo es preferente y primordial, como derivado del dominio eminente». (Pág. 7 del inf.)

«La ley que desdeñando los intereses de la Nación, y con extralimitación de las facultades constitucionales, olvidó el petróleo en la propiedad pública, no pudo haber renunciado o pretendido renunciar a los derechos de dominio eminente sino en atención a intereses particulares». (Pág. 21 del inf.)

«Si el Estado puede dar a un particular el dominio útil, es porque tiene la facultad de enajenar, es decir, porque es propietario en el término más absoluto de la palabra». (Pág. 11 del inf.)

«En consecuencia, el derecho que tiene la Nación sobre el subsuelo, por virtud del dominio eminente que sobre él ejerce, es un derecho completo de propiedad». (Pág. 11 del inf.)

«..... la propiedad del subsuelo pasó a la Nación sucesora del antiguo soberano (Pág. 7 del inf.)

ESCOLIO.-En estos conceptos, se advierte el primer esfuerzo sistemático realizado por las autoridades responsables para fundar la opinión de que el supuesto derecho de la Nación al subsuelo dimana del dominio eminente. Es, por lo tanto, necesario glosar la manifiesta y trascendental contradicción en que se incurre: deriva el derecho del Estado al subsuelo del dominio eminente; esto es, de la soberanía nacional, y, por lo mismo, le imprime a tal derecho los caracteres de primordial, preferente, imprescriptible e inalienable. Consiguientemente, si es un derecho que dimana de la soberanía nacional, o de un modo más comprensivo, que forma un atributo de la soberanía nacional, no se explica cómo el Estado adquirió tal derecho, en calidad de sucesor, de la Corona de Castilla. Además, existen otras contradicciones de menor importancia para el fondo de la cuestión, pero de valor indiscutible desde el punto de vista de su precisión técnicas: si se trata, como lo sostienen las autoridades responsables, de un derecho primordial, preferente, inalienable e imprescriptible, no puede el Estado tener la facultad de enajenar de la misma manera que el hombre no puede darse por esclavo, pues tal facultad es contradictoria a la esencia de este derecho, Y no puede, tampoco, formar un completo derecho de propiedad, porque un completo derecho de propiedad se significa por atributos fundamentalmente contrarios a los que se dan para caracterizar el dominio eminente. La propiedad completa supone, substancialmente, la prescriptibilidad y la transmisibilidad; puede ser un derecho secundario y estar limitado por

gravámenes que lo hacen enteramente condicionado en su ejercicio. El dominio eminente es primordial; esto es, apareció al nacer el cuerpo político; es preferente, esto es, no puede quedar por ningún concepto condicionado a otro derecho; es inalienable, esto es, el Estado no puede tener la facultad de enajenarlo en todo o en parte por la sencilla razón de que dejaría de ser Estado, persona o cuerpo moral independiente; es imprescriptible, esto es, ningún período de tiempo, por más extenso que se le suponga, sería bastante para modificar la condición jurídica del Estado por medio de la desaparición de la soberanía; tal absurdo no cabe en los dominios del derecho; más aún, no se concibe ni siquiera un acto aislado de posesión con ánimo de adquirir.

Finalmente, de la explicación anterior se deduce, con lógica inquebrantable, que si este derecho eminente se ostenta con tales atributos, o el derecho al subsuelo es de naturaleza enteramente privada y la adquisición que el Estado hizo del subsuelo debe interpretarse a la luz de los principios del derecho civil, o bien, si este derecho al subsuelo es una manifestación de la soberanía nacional, entonces el Estado no puede considerarse como sucesor de la Corona de Castilla, ya que las sucesiones son un fenómeno, una manifestación jurídica de la propiedad privada en la transmisión que se opera por virtud de la muerte del autor de la herencia.

Importa, en cuanto tratan las autoridades responsables de hacer la aplicación de estas ideas al conflicto, transcribir textualmente todos aquellos párrafos del «Informe con justificación» que, por su calidad de conclusiones y por la claridad que derraman, dan un resultado para el criterio de un valor inestimable, no sólo para medir el alcance constitucional de los decretos sobre petróleo, sino para juzgar con precisión de la importancia de esta novísima doctrina, sustentada por las autoridades responsables. Además, la transcripción de estos párrafos nos da a conocer los orígenes de tales ideas y nos pone en condiciones de palpar los absurdos.

Dice, en lo conducente, el «Informe con justificación»:

«El art. 27 que emplea la expresión «dominio directo», para los minerales y para los yacimientos petrolíferos, no debe entenderse en un sentido limitado alterando la significación tradicional de las palabras. Todavía, si hubiera alguna duda sobre la intención del legislador, debe manifestarse que los diputados del Congreso constituyente de Querétaro, que intervinieron en la formación del art. 27, han manifestado, de una manera categórica, que su intención fue establecer, a favor de la Nación, un perfecto derecho de propiedad. (Pág. 12 del inf.)

A continuación se citan las opiniones de dos de los diputados constituyentes, haciéndose resaltar el hecho de que el ingeniero don Pastor Rouaix formó parte de la comisión autora e iniciadora del famoso art. 27 constitucional, y transcriben estas opiniones de la siguiente manera:

ROUAIX: «Al tratarse de los productos del subsuelo, el Congreso constituyente quiso que quedaran más precisos todavía los derechos de la Nación, y por eso empleó las palabras *dominio directo*, quedando así claramente expresado que en esta clase de riquezas no sólo tenía la Nación la propiedad originaria y absoluta, sino que también le corresponde la propiedad privada

de ellas. De una manera clara se expresa esto en los párrafos que en seguida transcribo, y en los que se ve que el dominio de la Nación, es decir, la propiedad completa que tiene sobre esos productos, es inalienable e imprescriptible, y sólo por medio de concesiones y bajo determinadas condiciones podrá ceder el uso de esas riquezas a los particulares » (Pág. 12 del inf.)

IBARRA: «Nuestra mente fue que cesara *desde luego* toda la intervención que los particulares indebidamente habían estado teniendo sobre el petróleo los demás hidrocarburos considerándose propietarios de ellos, porque esta propiedad pertenece a la Nación». (Pág. 12 del inf.)

«No hay expropiación en el presente caso, sino ejercicio del dominio eminente de parte del Estado. Se trata de un derecho superior que existe en el Estado, como una consecuencia de su soberanía y que él puede ejercitar en cualquier momento, en cuanto la seguridad pública, la necesidad o la simple conveniencia nacional se lo exijan». (Pág. 19 del inf.)

«Es pueril que se haga valer contra el Estado la existencia de contratos debidamente registrados y anteriores a la Constitución. El Estado no puede ser considerado como un tercero cuando en el ejercicio de la soberanía hace efectivo el dominio eminente imprescriptible e inalienable por su misma naturaleza». (Pág. 22 del inf.)

ESCOLIO.-Las autoridades responsables dicen que el art. 27, que usa la expresión «dominio directo», no debe entenderse en un sentido limitado, alterando la significación tradicional de las palabras; y en apoyo de esta afirmación, citan al ingeniero Rouaix, miembro de la comisión autora del proyecto del art. 27, y al ingeniero Federico Ibarra, otro diputado constituyente. Estos señores comulgan con las anteriores ideas, y son, para la autoridad responsable, columnas en que descansa el edificio.

Por más que hurgo en el pasado, y aun en el presente, no comprendo por qué el sentido limitado que le da el Derecho a la expresión «dominio eminente», altera el significado tradicional de las palabras. Creo, contrariamente a lo que afirman las autoridades responsables, que el sentido amplio y contradictorio que, tanto éstas como las columnas que sustentan sus afirmaciones, dan a la expresión «dominio directo.» son las que alteran el significado tradicional de las voces.

En los «*Elementos del Derecho Romano sobre el Orden de las Instituciones*», por J. Heinecio, se hallará esta doctrina, consagrada por un comentario universal y por una jurisprudencia uniforme. «Los doctores dividen hoy el dominio en pleno y menos pleno. En aquél están reunidas las facultades de disponer de la cosa, de percibir todas sus utilidades, y de vindicarla, si se hubiese perdido; mas en éste están divididas entre el dueño que tiene la facultad de disponer, al cual se llama dueño directo, y entre el que sólo tiene el derecho de vindicar y de percibir toda utilidad de la cosa, que se llama dueño útil». En consecuencia, pretender que la expresión «dominio directo» comprende tanto la propiedad originaria y absoluta como la privada, según declara el señor Rouaix, es acumular los absurdos y alterar, en verdad, el sentido tradicional de los términos.

Esta aclaración tiene su importancia práctica; en efecto, se advierte el esfuerzo desventurado que hace la autoridad responsable a inclinar el espíritu para que acepte, sin mayor

esfuerzo, las ideas en que se escuda. En varios lugares del «Informe» se verá que una de las ideas capitales es la diferencia que se sostiene que existe entre la propiedad a la superficie y la propiedad al subsuelo. A la primera no se tiene inconveniente alguno en sujetarla, en sus destinos jurídicos, a las disposiciones y consecuencias del Derecho Civil; y en cuanto a la segunda, a las consecuencias de un pretendido dominio eminente de la Nación sobre esta propiedad del subsuelo. Dentro de este orden de ideas es cómo afirmar que se alteró el sentido tradicional de los vocablos, por más que esta alteración provenga en realidad o directamente de los autores y comentaristas entusiastas del art. 27 constitucional.

Hemos dicho que esta explicación que da la autoridad responsable es un desventurado empeño para hacer triunfar determinado sistema de ideas. En efecto, incurre de nuevo en la contradicción profunda que hemos apuntado ya: si los vocablos tienen un sentido tradicional, es porque en nuestro Derecho existe una tradición; y esa tradición la encuentra el Ejecutivo en el real patrimonio. (Pág. 7 del inf. citado.) Ahora bien: si tal es el hecho, resulta que la Nación es sucesora de los reyes españoles a los derechos que tenían o pudieron haber tenido al subsuelo; pero entonces no hay tal dominio eminente, porque el dominio eminente no puede formar parte del acervo patrimonial de los reyes; el dominio eminente es la resultante directa e inmediata del nacimiento de la nueva nacionalidad.

En otros términos: se adivina inmediatamente el esfuerzo infecundo que se ha realizado para confundir dos fenómenos jurídicos, no sólo distintos, sino contradictorios y, para apoyar con las consecuencias que de uno y otro dimanar, según conviene al razonamiento que se hace, las pretensiones del Ejecutivo al subsuelo y la acción que ha desarrollado para disponer arbitrariamente de los derechos privados sobre los yacimientos del petróleo.

No hago hincapié en la consideración de que jamás las ideas de los señores Rouaix e Ibarra deben estimarse como las ideas genuinas de un Congreso, esto es, de un cuerpo moral, aun cuando dichos señores hayan desempeñado papel principal en la Asamblea de Querétaro: doy por admitida, en estos momentos, la tesis de que les fue permitido, en su carácter de constituyentes, trastornar hasta el sentido técnico de las palabras, y convertir al Derecho en una torre de Babel, y, por lo tanto, que su intención fue el comprender, dentro de la expresión «dominio directo», lo que se entiende por dominio eminente, y aun obligar a los ciudadanos todos a que las cosas se entiendan al revés. Mas no es bastante consentir en la arbitrariedad llevada a los dominios mismos de la lengua; en el presente caso, la autoridad responsable debe dejar limpiamente demostrado, en cada una de sus afirmaciones y en cada uno de sus razonamientos, la sola hipótesis fecunda en consecuencias favorables para afirmar la legalidad de sus actos, y la cual podemos formular en estos sencillos términos: ¿Le está permitido a un Congreso constituyente sin detenernos en la muy grave consideración de sus orígenes-disponer «ad-líbitum» del derecho de propiedad privada?

A esta pregunta no se responde con alteraciones, con sutilezas ni con argumentos tangenciales. Esta pregunta se con-

testa directamente, con sencillez y ostentando precedentes y hechos evidenciados.

**FUNDAMENTOS
QUE SE INVOCAN EN EL INFORME**

1.-Una cita del Lic. Ignacio L. Vallarta, que dice: «En lugar de la comunidad de intereses entre propietarios y mineros, exige, por el contrario, la independencia completa de la propiedad superficial y de la subterránea, el reconocimiento sin restricción de que las minas no son un accesorio del suelo. En el estado de adelanto a que la ciencia jurídica ha llegado, tan insostenible es aquella comunidad de intereses, como la participación que se quisiera dar al dueño del terreno por donde un ferrocarril pase, en las utilidades de éste».

Más adelante se reproducen estas palabras del mismo Vallarta: «La ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesión, consagrando el principio de que se pueden denunciar minas en terreno ajeno, y estableciendo, por lo tanto, que no son accesorios del suelo».

2.-Una cita tomada de Cooley, que se transcribe en parte: «... los pertenecientes al Estado por virtud de la autoridad existente en cada soberanía y que él llamaba el dominio eminente. Algunos de estos derechos están completos sin ninguna acción de parte del Estado, tales como en el caso de los derechos de pesca en aguas públicas y en el del derecho del Estado a los metales preciosos que pueden ser encontrados dentro de sus límites».

3.-Otra cita de Cooley en estos términos: «Debe seguirse que cualquiera disposición legislativa en restricción del completo, continuo y repetido ejercicio del derecho del dominio eminente, es ineficaz y nula».

4.-Una tomada de Wilkinson and Richardson, de su obra «*Oil and natural gas*», y que reproduce el informe, de la siguiente manera: «el título del suelo está modificado por la naturaleza peculiar del mineral en el caso del petróleo. El propietario tiene derecho de buscarlo en su propio suelo y reducirlo a su poder; pero mientras no lo ha hecho así, no tiene recursos contra cualquier otro propietario que, alcanzando el mismo depósito por trabajos en su propio terreno, lo extrae de su sitio y lo reduce a su poder. El derecho sobre tales minerales migratorios ha sido completamente equiparado por los tribunales, al de los animales salvajes, sobre los cuales el propietario del terreno tiene el exclusivo privilegio de cazar y capturar en sus propios límites; pero no puede reclamar los animales cuando pasan a las tierras de otros».

5.-De la obra «*Archer's law and practice in oil and gas cases*» se transcribe el caso relativo a la «*Manufacturers gas and Oil Co. vs. Indiana Natural Gas and Oil Co.*», que se traduce así: Aun cuando el derecho para tomar el gas natural existe en común en los propietarios de terrenos superyacentes, no llega a ser de la propiedad de cualquiera de estos propietarios sino hasta que ha tomado posesión de él...» «3.- Aun cuando el derecho para tomar el gas natural es común a todos los superficiarios, el gas no es propiedad de alguno de estos superficiarios hasta que es reducido a posesión actual en la superficie... »

6.-Otro caso, pedido a la misma obra, de la compañía

«Peoples Gas Co., vs. Tyner,» que dice: «1.- Una persona que posea un pozo de gas natural en su propiedad, tiene el derecho de producir una explosión de nitroglicerina en el interior del pozo con el objeto de aumentar su escurrimiento, aunque dicha explosión ocasione la extracción de gas de la tierra colindante».

7. -Por último, se cita la parte correspondiente al capítulo 42, Sección segunda de la misma obra, en la que aparece el caso «*Bernard vs. Monogahela Gas Co.*», tomándose de la sentencia estos párrafos: «Un propietario de un terreno puede perforar, dentro de sus límites, un pozo petrolero aunque por él extraiga el petróleo de un pozo localizado en un terreno vecino». «Cuando el dueño de un terreno perfora dentro de su propiedad un pozo de petróleo, el único remedio del propietario vecino, cuyo petróleo es extraído por el primer pozo, es perforar otro pozo dentro de su predio».

ESCOLIO.-Los fundamentos que invoca el «Informe con justificación» son interesantes porque demuestran, precisamente, lo contrario de lo que se pretende demostrar. En efecto, la cita del Lic. Vallarta se limita a demostrar un hecho por nadie puesto en duda: que los metales fueron expresamente apartados por la Ordenanza del derecho a la superficie; esto es, que se hizo una excepción al derecho común, vaciado con frase luminosa en el art. 731 del Código Civil, que dice: «El propietario de un terreno es dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía. La legislación especial de minas excluye terminantemente el petróleo de la intervención directa del Estado y lo considera como un accesorio de la superficie. Luego la cita del Lic. Vallarta no sólo no apoya las ideas del «Informe con justificación», sino que apoya la hipótesis contraria.

Las citas de Cooley prueban tanto que no prueban nada: son ideas generales, abstractas, puesto que se reducen a sostener que cualquiera disposición legislativa en restricción del completo, continuado y repetido ejercicio del derecho de dominio eminente, es ineficaz y nula.

Lo importante es demostrar si el pretendido derecho del Estado al subsuelo es una manifestación de la soberanía nacional, y eso no se demuestra con la cita de Cooley. Algo se aproxima al razonamiento la primera de ellas, puesto que habla del derecho del Estado a los metales preciosos; pero tal cita es contraria a los propósitos que abriga la autoridad responsable, Puesto que limita el derecho del Estado a los metales preciosos, Y el petróleo no es un metal precioso.

La de Wilkinson and Richardson es todavía más elocuente: no sólo no se habla de un derecho eminente del Estado a los yacimientos de petróleo, sino que se habla de un derecho de propiedad individual, que no por ser común deja de ser individual; la circunstancia de reconocerse el hecho físico de la migración del petróleo no entraña otro resultado, en concepto de estos autores, que el de permitir a cada propietario perforar dentro de su propio territorio y extraer aun el petróleo yacente en los depósitos vecinos, sin que tal extracción importante un dueño a la propiedad ajena. Si la autoridad responsable se

empeña en encontrar en estos conceptos una clara exposición de la existencia del dominio eminente en favor del Estado sobre los yacimientos de petróleo, con la mismalógica debe hacerse gravitar tal dominio eminente sobre los animales y aves salvajes, puesto que estos animales pertenecen a quien se apodera de ellos, siempre que esta aprehensión no se haga en terrenos de propiedad privada, porque la ley reconoce ese derecho de propiedad mientras los animales se encuentran dentro de los lindes de dicha propiedad. Si razonáramos como se razona en el «Informe con justificación», los arts. 739, 740, 741 y demás del Código Civil, que hablan del derecho de apropiación por la caza, del límite que a ese derecho pone la propiedad particular, del ejercicio de tal derecho y de las consecuencias de él, hablan claramente, explícitamente, con palabra inequívoca, de un dominio eminente, de la propia soberanía nacional sobre los animales salvajes. Y continuando con este extraño modo de razonar, cuando el art. 969 dice: «si alguno hiciera un pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar», habla también de un dominio eminente de la Nación a las aguas subterráneas, porque aplicando la doctrina de Wilkinson and Richardson-que la autoridad responsable considera fundamental a sus propósitos,- el agua, lo mismo que el petróleo, emigra de unos puntos a otros, y no es susceptible de apropiación física inmediata sino mediante trabajos de perforación.

Sin embargo, tanto los animales salvajes como el agua obtenida por trabajos de perforación, son materia del Código Civil: pertenecen al derecho privado según los textos citados. No comprendemos cómo es posible que la autoridad responsable invoque una doctrina que sólo habla de derechos privados y que habla en términos concluyentes, reconociendo el derecho de los dueños de la superficie a los yacimientos de petróleo.

Por último, los fundamentos que se invocan, tomados de la obra de Archer's, son aún más persuasivos. Claramente se reconoce el derecho de propiedad individual cuando se reconoce el derecho de producir una explosión de nitroglicerina en interior de un pozo con el objeto de aumentar su escurrimiento, y todavía es más explícito ese reconocimiento al derecho de propiedad individual cuando se admite que el dueño de un terreno puede perforar sin condición alguna dentro de él un pozo de petróleo, no quedando más remedio al propietario vecino que perforar también, para impedir la extracción del petróleo yacente en el subsuelo que le pertenece.

La autoridad responsable se obstina en ver en estas citas una elocuente enseñanza sobre la existencia del dominio eminente al petróleo.

CONCLUSION

Estamos en condiciones de resumir las defensas empleadas hasta este punto en el «Informe con justificación», tendido por la autoridad responsable, colocando las ideas en la relación causal que ella busca.

Después de manifestar que el dominio eminente es anterior a la Constitución como inherente a la soberanía, y de ser, en consecuencia, un derecho primordial, preferente, imprescriptible e inalienable, lo hace derivar por lo que se refiere al petróleo de un haber hereditario; del derecho a la sucesión sobre los

bienes que formaron el patrimonio de la Corona de Castilla, y lo aplica al caso concreto, reconociendo la existencia de ese dominio eminente en el lenguaje impreciso y antijurídico del art. 27 constitucional, que habla de dominio indirecto. En seguida desprende la conclusión de que el derecho del Estado al subsuelo es, también, preferente, primordial, imprescriptible e inalienable. A continuación-no obstante los atributos anteriores deduce que si el Estado puede dar a un particular el dominio útil, es porque tiene la facultad de enajenar, es decir, porque es propietario en el término más absoluto de la palabra, ya que se trata de un completo derecho de propiedad. Todavía más: que la intención del legislador fue al consagrar este completo derecho de propiedad el de reconocer a la Nación una verdadera propiedad privada. Y no obstante que se trata de una propiedad privada, reconocida así por la legislación anterior-explicitamente por el Código minero de 1884,-considera que la ley desdeñó los intereses de la Nación, que el legislador se extralimitó en sus facultades constitucionales, puesto que olvidó el petróleo en la propiedad pública, y no pudo haber renunciado o pretendido renunciar a los derechos del dominio eminente, en atención a los intereses particulares.

En suma, no se les entiende a estos señores: cuando se trata de justificar la acción violatoria de derechos privados realizada por el Ejecutivo, se invoca la existencia del dominio eminente, la propia soberanía nacional, para sacar las conclusiones de que no es retroactiva la ley; de que no se debe indemnización alguna y de que los gravámenes sobre rentas y regalías son impuestos de la misma naturaleza que los que gravitan sobre la minería; y cuando se trata de explicar la existencia de ese dominio eminente y las facultades que tienen los Poderes públicos para disponer de los yacimientos de petróleo, se afirma que ese derecho vino a la Nación como sucesora de la Corona de Castilla; que es un derecho de propiedad pública; que es un completo derecho de propiedad; más aún, que es una propiedad privada.

Basta haber puntualizado todas estas contradicciones radicales; la falta absoluta de unidad jurídica en la tesis sustentada por la autoridad responsable, para comprender que carecen por completo de base constitucional los decretos del Ejecutivo de la Unión sobre petróleo, que es evidente el procedimiento confiscatorio y que la queja de amparo se funda en violaciones constitucionales indiscutibles.

D

Esta parte del «Informe con justificación» se limita a contestar a tres de las afirmaciones que juegan en la demanda de amparo:

Primera.-Las leyes sobre petróleo no son tales leyes, por haber sido expedidas por el Ejecutivo de la Unión sin tener facultades para ello.

Segunda.-No son tales leyes además, porque no fueron firmadas por el Secretario del Despacho a que el asunto correspondía.

Tercera.-Porque de cualquier modo no son leyes preexistentes respecto a los arrendamientos celebrados para la explotación y explotación de yacimientos petrolíferos con anterioridad a la Constitución de 1917.

Para rebatir la primera de estas cuestiones, se hace uso de las siguientes defensas:

j).- «La regla de separación de los Poderes no es tan absoluta e inflexible que no admita excepciones....» (Pág. 13 del inf.)

Se ponen estas palabras en labios del señor Vallarta, y se cree encontrar en ellas el real alcance de la separación de los Poderes; se copia lo siguiente: «Yo creo que este artículo prohíbe que en uno de los tres Poderes se refundan los otros dos, o siquiera uno de ellos, de un modo permanente; es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo para asumir las atribuciones de éste, o que a la Corte se le declare Poder legislativo, o que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales».

k).- Cree la autoridad responsable que la jurisprudencia norteamericana apoya la teoría de que temporalmente, y en cualquier momento de la vida nacional, pueden estar refundidos todos o uno de los Poderes, en uno solo. Cita al juez Story y copia estas palabras: «Cuando hablamos de la separación de los tres grandes Departamentos de Gobierno y sostenemos que esa separación es indispensable a la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado. Nuestro verdadero sentir es que la totalidad de uno de esos Departamentos no debe ser confiada a las mismas manos que poseen la totalidad de los Poderes en otro Departamento».

l).- «El otorgamiento de facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda no significa, para el Congreso de la Unión, la desaparición como Poder, ni siquiera una renuncia de sus facultades para seguir legislando, ya que no sólo tiene el Legislativo la potestad de revocar esas facultades, sino que el mismo Ejecutivo tiene las limitaciones del tiempo, de dar cuenta al Congreso y de la glosa por las oficinas respectivas que dependen del Poder Legislativo». (Pág. 14 del inf.)

m).- «Es inexacto que las facultades extraordinarias sean contrarias al sistema republicano». Se cita, en apoyo de esta idea, las que le fueron concedidas al presidente Lincoln durante la guerra civil norteamericana, y las demandadas y concedidas al presidente Wilson antes de que la Unión entrase al conflicto europeo. (Pág. 14 del inf.)

n).- Nuestros propios antecedentes son favorables ala delegación de facultades. Ejemplos: el Código de Minería de 1884, que fue expedido en virtud de facultades especiales. Es cuestión sólo de palabras, pues «... facultades especiales es lo mismo que extraordinarias, pues siempre es extraordinario todo aquello que no está dentro de un orden establecido; y desde el momento en que el Poder Ejecutivo no tiene, dentro de las atribuciones ordinarias, facultad de legislar, cada vez que lo haga será porque se le ha dotado de una facultad extraordinaria». (Pág. 15 del inf.)

o).- «Podría alegarse que el argumento expuesto contiene una analogía que no es exacta, porque, al decir de los quejosos, las facultades extraordinarias concedidas en el Ramo de Hacienda lo fueron en apoyo del art. 49 de la Constitución, y es así que ese artículo sólo autoriza facultades extraordinarias cuando haya suspensión de garantías; luego la analogía no existe, porque la autorización para expedir los Códigos de Comercio, Civil y de Minería no lo fue en apoyo de un artículo de la Constitución

de 1857, equivalente al 47 de la de 1917, ya que en la de 57 no hay disposición alguna que tenga siquiera la frase «facultades extraordinarias» y mucho menos que encierre su autorización». (Pág. 15 del inf.)

ESCOLIO.-Como comentario a todas estas argucias jurídicas, me limito a las propias palabras que la autoridad responsable emplea en su defensa y a traducir las reglas luminosas dadas para la interpretación constitucional por lo más alto tribunales norteamericanos. Dice el «Informe con justificación»: «Podría alegarse que el argumento expuesto (el de las facultades especiales) contiene una analogía que no es exacta», porque, al decir de los quejosos, «las facultades extraordinarias concedidas en el Ramo de Hacienda, lo fueron en apoyo del art. 49 de la Constitución, y es así que ese artículo sólo autoriza facultades extraordinarias cuando haya suspensión de garantías »

Esto no lo decimos los quejosos lo dice textualmente el art. 49 de la nueva Constitución: «No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, *salvo* el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el art. 29». El art. 29 es también enteramente claro y sencillo en sus términos; dice: «en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.»

No se requiere ningún esfuerzo intelectual, ningún esfuerzo de lógica deductiva para comprender estos textos, tan claros y tan limpios en su expresión. El art. 49 ordena que sólo en el caso del 29 puede depositarse el Poder Legislativo en el Ejecutivo de la Unión. Y el caso del 29 requiere todos estos antecedentes. Suspensión previa de garantías individuales necesarias para afrontar una situación peligrosa, juzgada así por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión. Consiguientemente las facultades extraordinarias no pueden dársele al Ejecutivo de la Unión en otra circunstancia.

Los argumentos de analogía, las sutilezas jurídicas, las doctrinas invocadas y los precedentes tan torpemente traídos a colación por la autoridad responsable, salen sobrando. A ellos se oponen las más puras y más luminosas reglas de interpretación constitucional. En el Apéndice pueden encontrarse coleccionadas muchas de estas reglas fundamentales; aquí me limito a vaciar dos de ellas: «La Constitución, como cualquiera otro privilegio, debe tener una interpretación razonable, de acuerdo con el sentido de sus términos Las palabras deben ser

tomadas en su sentido natural y obvio, y no en un sentido que no sea razonablemente restringido o ampliado». «Una Constitución es un instrumento de gobierno, hecho y adoptado por el pueblo para objetos - prácticos, relacionados con el comercio, los negocios y las necesidades de la vida humana. Por esta razón, cada palabra debe ser comentada en su sentido llano, obvio y común». (Véase Apéndice.)

Ahora bien: las palabras de los arts. 49 y 29 de la Constitución deben ser tomadas en su sentido natural y obvio, y no en un sentido que no sea razonablemente.... ampliado, como lo pretende el Ejecutivo de la Unión, desde el momento que estos textos se limitan a concederle facultades extraordinarias, previa la condición de haberse suspendido las garantías individuales. El sentido llano, obvio y común de las palabras de estos textos es que el Poder Legislativo no puede delegarse al Ejecutivo sino por virtud de facultades extraordinarias, y que éstas no pueden concederse sino mediante la suspensión de las garantías individuales. Es irracional cualquiera otra interpretación; más aún, es altamente grave que el Ejecutivo de la Unión recurra a estos procedimientos para interpretar una ley constitucional que los rechaza de plano, porque es el primero que debe poner de su parte una celosa vigilancia para el cumplimiento de los verdaderos principios constitucionales, de aquellos adoptados por el pueblo para objetos prácticos, relacionados con el comercio, los negocios y necesidades de la vida humana.

p).- Otro argumento esgrimido: «Pero llegando hasta el extremo, es decir, a admitir que el Congreso se hubiera querido fundar en el art. 49 constitucional para conceder las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, aun así, su acción habría sido legítima, porque, si ese precepto permite la reunión de los tres Poderes en una sola persona, y que el Ejecutivo asuma en su plenitud la facultad legislativa, es claro que puede también permitir que asuma dicha facultad parcialmente y sujeta a limitaciones por decreto del Congreso, pues el que puede lo más puede lo menos. Y no puede sostenerse que también en el último caso, es decir, en el del ejercicio parcial y limitado de la potestad legislativa en manos del Ejecutivo, sea necesario la suspensión de garantías, porque el citado precepto constitucional sólo la exige para el caso de la reunión completa de los Poderes o del ejercicio absoluto de la facultad de legislar.» (Pág. 16 del inf.)

ESCOLIO.-El argumento descansa en las nubes: admite como un supuesto la autoridad responsable, que, para delegar la potestad legislativa en manos del Ejecutivo, se requiere la suspensión de las garantías individuales; más aún, considera que, para el caso de la reunión completa de los Poderes o del ejercicio absoluto de la facultad de legislar, si es necesaria la suspensión de las garantías individuales; pero que cuando se trata de delegar la facultad de legislar para un solo Ramo, como el de Hacienda, no se necesita la suspensión de las garantías individuales.

La distinción es enteramente arbitraria y no la autorizan los arts. 49 y 29 de la Constitución. Y el razonamiento es palpablemente: absurdo se basa en esta tesis, «quien puede lo más, puede lo menos». De aquí que si el Congreso puede delegar todo su poder legislativo, con mayor razón puede delegar algu-

nas de sus facultades, sólo que, para este último caso, no se necesita la suspensión de las garantías individuales.

¿Dónde está el texto que autoriza semejante distinción? Si puede delegar su poder legislativo el Congreso de la Unión, previa la suspensión de las garantías individuales, ¿por qué, en el caso parcial, no se requiere la suspensión de las garantías individuales? El Caso, sin embargo, es, en el fondo, enteramente igual: la delegación parcial de facultades legislativas envuelve la consecuencia de poder expedir leyes y decretos dentro de esa esfera limitada de acción; la delegación total de facultades envuelve la consecuencia de expedir leyes y decretos dentro de esa amplia esfera de acción. El hecho constitucional es el siguiente: el Poder Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias, legisla; y para que pueda disponer de facultades extraordinarias, se necesita previamente la suspensión de las garantías individuales; esto dicen los textos, y no dicen otra cosa. Más aún, interpretados por el sentido obvio y llano de las palabras, dicen precisamente lo contrario: cuando en el texto se lee: «... podrá suspender ... las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente...», no puede entenderse otra cosa que esta suspensión lo mismo puede ser total que parcial, según la gravedad de la situación. Consiguientemente, la delegación de facultades extraordinarias es total o parcial; pero esa delegación se funda en la suspensión, total o parcial, de las garantías individuales.

q).- La autoridad responsable comprende la falacia de su lógica y acumula los argumentos para formar, con todos ellos, un verdadero caos mental. Dice: «La prueba más evidente de que la Constitución de 1917 ha seguido el sistema de la de 1857, que no es sino el sistema tradicional, esto es, el de poder conceder al Ejecutivo facultades para legislar en determinados casos, sin alterar por ello la existencia ni la función constitucional de los tres Poderes, está en que el mismo Congreso Constituyente de Querétaro habiendo ya aprobado los arts. 29 y 49, concedió al Ejecutivo, en los artículos transitorios 10 y 15, la facultad de expedir la Ley Electoral, en el primer caso, y la de responsabilidad civil, en el segundo, expedición de leyes que tendrían que darse al mismo tiempo en que el Congreso iba a estar en funciones». (Págs. 16 y 17 del inf.)

ESCOLIO.-El art. 10 de los transitorios de la Constitución que cita el «Informe» es improcedente; tal vez se debe a un error de imprenta. Los artículos a que alude el «Informe» son los 9 y 15, que textualmente dicen: «El C. Primer Jefe del Ejército constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión». «Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la Ley de Responsabilidad Civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno constitucionalista».

La respuesta que satisfactoriamente puede darse a este argumento, es triple. Los arts. 9 y 15 pertenecen al capítulo de los *artículos transitorios*.

Ahora bien: el art. 1º de este capítulo consigna un hecho,

reconocido, por lo mismo, por el Congreso constituyente de Querétaro. Y el hecho es decisivo: hasta el día 1º de mayo de 1917 estaba en suspenso el orden constitucional, puesto que no existían Supremos Poderes federales. Suspenso el orden constitucional, estaban en suspenso las garantías individuales, y el Congreso constituyente al delegar, por el art. 9º al Encargado del Poder Ejecutivo facultades para expedir la Ley Electoral, reconoció explícitamente lo dispuesto en los arts. 29 y 49; esto es, que no puede delegarse el Poder Legislativo al Ejecutivo, sin la previa suspensión de las garantías individuales. En cuanto a que esa suspensión fue motivada por el grande peligro o conflicto que corría la sociedad por la subversión de los principios constitucionales, es asunto que no puede ponerse en duda por las autoridades responsables; negarlo sería negar la legitimidad del movimiento revolucionario y negar el texto claro de art. 15, que reconoce «los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno constitucionalista». El mismo razonamiento se aplica al art. 15 citado: se facultó al Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, no al Presidente de la República, para expedir la Ley de Responsabilidad Civil, aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional, porque había algo más que la suspensión de las garantías individuales, dentro de un orden constitucional preestablecido: había un movimiento revolucionario caracterizado por la falta absoluta de Supremos Poderes federales. Es claro que dentro de esta excepcionalísima situación, el Congreso pudo facultar al Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para expedir aquellas leyes indispensables, substanciales, para la creación precisamente del orden constitucional y para la represión oportuna, por su rapidez y por su eficacia de aquellos delitos que habían acabado con el orden institucional y mantenían tan anómala situación en la República.

Los arts. 9 y 15 transitorios que se citan por la autoridad responsable como ejemplos típicos de que el Poder Legislativo puede delegarse sin previa suspensión de las garantías individuales, son, pues, adversos a la tesis que suena en el «Informe con justificación», y demuestran precisamente lo contrario, robusteciendo la interpretación clara y sencilla de los arts. 29 y 49: «no se puede delegar el Poder Legislativo sino mediante facultades extraordinarias, amplias o limitadas, que suponen incontrovertiblemente la previa suspensión de las garantías individuales».

La segunda respuesta es tan concluyente como la primera; y para hacerla por completo satisfactoria a los deseos de la autoridad responsable, partimos del supuesto de que ella parte, pero que no existe; a saber: el orden constitucional estaba establecido; la delegación de facultades legislativas no se hizo al Encargo del Poder Ejecutivo, sino al Presidente de la República; existían Supremos Poderes federales.

Y bien, aun dentro de este orden de cosas la autoridad responsable carece de razón al invocar los arts. 9 y 15 como ejemplos de delegación del Poder Legislativo al Ejecutivo, sin la previa suspensión de las garantías individuales. En efecto, se trata de una delegación prevista expresamente por la misma Constitución política y ceñida a solo dos casos: la expedición de la Ley Electoral y la expedición de la ley para castigar los delitos

cometidos contra el orden constitucional por el cuartelazo de 1913 y contra el Gobierno constitucionalista. Un razonamiento jurídico impecable nos autoriza, a lo sumo, dentro de este supuesto imaginario, a desprender las siguientes conclusiones: los arts. 29 y 49 son la regla general que consagra la Constitución; los arts. 9 y 15 transitorios son expresas excepciones que consagra también la Constitución a esta regla general. Consecuentemente, no se les puede extender a otros casos distintos porque sería violar, de un modo evidente, la regla general aludida. El razonamiento de analogía, empleado por la defensa, carece, en consecuencia, de valor y de sentido jurídico.

La tercera respuesta es de origen histórico: lo primero que hizo la revolución triunfante fue acabar con el orden existente: no reconoció legitimidad alguna en las autoridades emanadas del cuartelazo; y como en esos días la revolución aún imperaba y no se había transformado en grupo político ceñido a los límites de un pacto constitucional, era imposible la delegación de poderes, puesto que todos ellos fueron asumidos, por natural condición de las cosas, por el jefe del movimiento. Sin embargo, instalado el Congreso constituyente de Querétaro, estimó necesario, desde esos momentos, facultar al encargado del Ejecutivo para expedir las dos leyes citadas. Y si esto hizo el Congreso constituyente, reconociendo por texto expreso la falta de Supremos Poderes federales, con mayoría de razón tienen que hacerlo los Congresos generales y comunes que dimanar precisamente del constituyente, puesto que tal es el sentido histórico de los acontecimientos, sentido que proviene de una inteligencia exacta del alcance y de las facultades de cada uno de los tres Poderes.

r).- Confiada la autoridad responsable en que dejó plenamente demostrado que es legítimo por el Poder Legislativo dar facultades extraordinarias, sin previa suspensión de las garantías individuales, en todo o en parte, y que, en consecuencia, las disposiciones sobre petróleo fueron expedidas constitucionalmente, se consagra a la tarea de trazar, o, más bien dicho, de demostrar la amplitud de límites de esas facultades para legislar. Afirma que «es absurdo limitar las facultades del Presidente a administrar la Hacienda pública » (Pág. 17 del inf.).

Los fundamentos que invoca son varios; les daremos orden:

- 1.-Se citan estas palabras de Marshall: «Cuando se ha establecido la concesión de un poder, debe entenderse otorgada ampliamente». (Pág. 17 del inf.).
- 2.-Transcribe «el Informe» las siguientes palabras de la Suprema Corte de los Estados Unidos: «Cualquiera duda acerca de la validez de una acción legislativa, debe resolverse a favor del Poder Legislativo». (Pág. 17 del inf.).
- 3.-« No puede sostenerse que la intención del Legislativo debe ser interpretada en el sentido de restringir las facultades, porque como establecen muchas ejecutorias de la Suprema Corte de los Estados Unidos, los jueces no tienen libertad de averiguar los motivos, de la legislatura. Además, nada hace suponer que las facultades extraordinarias hayan sido otorgadas en un sentido restringido.» (Pág. 17 del inf.).

4.- «El Poder Legislativo no administra, sino legisla; en consecuencia, no puede delegar la facultad de administrar, sino de legislar. Además, para que el Poder Ejecutivo administrase la Hacienda pública, no necesitaba facultades por delegación, pues precisamente las tiene desde su creación. Nos vemos en la necesidad de advertir esto que es tan evidente, porque a ello nos obliga la osada afirmación de los quejosos». (Pág. 17 del inf.).

ESCOLIO. -Los fundamentos invocados son, de nuevo, adversos a las pretensiones de la autoridad responsable. Me ocupo de ellos en el orden expuesto.

1. -Las palabras de Marshall tienen un sentido inteligente; claro está que la concesión de un poder debe entenderse otorgada ampliamente para cumplir los fines que esa concesión se propuso. Nadie ha negado semejante postulado, y, precisamente, debidamente interpretado leemos en el decreto de 8 de mayo de 1917, que el Presidente de la República sólo disponía de facultades extraordinarias y con carácter de temporales en el Ramo de Hacienda, para expedir las leyes necesarias a normar el funcionamiento de la Hacienda federal. De aquí que sin negar, desde el punto de vista de la lógica interna del decreto, la conveniencia de la libertad de acción para alcanzar el fin indicado, hayamos combatido con toda energía la actitud del Ejecutivo de la Unión, extralimitándose en el propio Ramo de Hacienda para legislar sin propósitos de simple ordenamiento de las funciones de la Hacienda federal, con cuya conducta no sólo no ha normalizado, sino que ha trastornado por completo el funcionamiento al invadir otras esferas de administración distintas, por completo, al sistema rentístico del país.

2.-La sentencia estampada en el «Informe con justificación» de que cualquiera duda acerca de la validez de la acción legislativa debe resolverse en favor del Poder Legislativo, depende de premisas anteriores que debían de haberse demostrado plenamente, para que tal sentencia sirva a los propósitos de justificación que intenta la autoridad responsable. En efecto, si cualquiera duda sobre la validez de una acción legislativa debe resolverse en favor del Poder Legislativo, tal postulado no puede tener valor demostrativo mientras no quede en limpio la hipótesis de que el Ejecutivo puede legislar por delegación de este Poder, sin suspensión de las garantías individuales.

3.-Igual acontece con el razonamiento que aparece marcado con el número tres. Parte de la hipótesis de que se trata del Poder Legislativo y no del Ejecutivo. Pero encontramos estas notables palabras en el «Informe con justificación»: «Además, nada hace suponer que las facultades extraordinarias hayan sido otorgadas en un sentido restringido».

Tal afirmación es sorprendente; no se trata de una suposición ni de un trabajo de interpretación acerca del sentido amplio o restringido de las facultades que el Congreso de la Unión dispensó al Ejecutivo federal; no se necesita este trabajo porque tenemos el texto explícito del decreto y, en consecuencia, ni la compañía quejosa parte de supuestos para restringir las facultades extraordinarias, ni pretende que el Poder Judicial de la Federación éntre a este terreno y limite, por medio de supuestos, tales facultades. Para trazar los límites de ellas basta pasar la

vista por el decreto que las concedió y atenerse al sentido obvio, llano y común de los términos empleados: al Ejecutivo federal se le concedieron facultades extraordinarias, limitadas al Ramo de Hacienda, y sólo para normalizar el funcionamiento de la Hacienda pública. Esta no es una suposición: es un mandato explícito y terminante.

4.-Ciertamente el Poder Legislativo no administra, sino que legisla; así como es, también, una verdad que el Poder Ejecutivo administra la Hacienda pública sin tener necesidad de facultades por delegación, puesto que las tiene desde su creación. Pero también es una verdad inequívoca que la compañía quejosa jamás ha pretendido desconocer el fondo de esta teoría; más aún: se cobija en ella para negar el notorio abuso que de las facultades extraordinarias ha hecho el Ejecutivo federal. La verdadera tesis que se ha sustentado en el escrito de queja, es la que aparece en los siguientes párrafos:

«Es innegable, por lo tanto, que conforme a estas disposiciones expresas (se refiere la demanda al decreto de 8 de mayo de 1917), a los antecedentes del caso y al significado que tienen las palabras «facultades extraordinarias», las que al Presidente se le concedieron, sólo tenían por objeto normar temporalmente el funcionamiento de la Hacienda pública; pero nunca para extender esas facultades extraordinarias, no sólo más allá del sistema rentístico preestablecido, sino todavía más allá, permitiéndole, además de modificar totalmente este sistema, invadir esferas distintas como en el presente caso».

«Porque las facultades extraordinarias en materia de Hacienda conferidas al Ejecutivo, sólo pueden entenderse, en términos constitucionales, como facultades de orden administrativo y de carácter simplemente transitorio, lo que demuestra la falta de poder constitucional para legislar, y todavía más, cuando y como lo quiera; y porque aun admitiendo, sin conceder, que disponga de estas facultades, se agotaron al expedir la ley de Ingresos»

«Décimo.- Pero el Ejecutivo de la Unión no sólo ha rebasado todos los límites constitucionales, invadiendo, so pretexto de facultades extraordinarias, todas las esferas de la Administración, o, por lo menos, marcando claramente la tendencia a invadir las, puesto que ha legislado en el Ramo de Hacienda y ha invadido, legislando también, otros distintos al de Hacienda »(Véase Apéndice.)

Como una advertencia que sugiere la buena fe en la interpretación, me permito llamar respetuosamente la atención de la Suprema Corte de Justicia sobre el procedimiento que emplea la autoridad responsable para refutar el escrito de queja. Por sabida debía pasarse en silencio la regla suprema de interpretación, que manda que ninguna cláusula, texto o estipulación se interpreten aislándolos de la ley o del contrato de que forman parte. Y esta regla debe extenderse, sin excepción alguna, a todos los casos. La demanda forma un todo jurídico, y la obligación primordial que la buena fe impone, es la de interpretar todas y